

Quito, D.M., 28 de abril de 2022

**CASO No. 2220-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 2220-17-EP/22**

**Tema:** En esta sentencia, se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Juan Carlos Oñate Sevillano contra la sentencia de 14 de julio de 2017 dictada por una jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, dentro del juicio penal N°. 17282-2017-01106 en el cual se ordenó el comiso del vehículo de propiedad del accionante pese a no haber sido declarado responsable de la infracción. La Corte Constitucional concluye que existió violación del derecho a la seguridad jurídica y propiedad por parte de la autoridad judicial.

**I. Antecedentes**

**1.1. El proceso originario**

1. El 14 de julio de 2017, dentro del proceso penal N°. 17282-2017-01106 que se siguió en contra de Javier Cristóbal Oñate Sevillano, Carlos Hugo Duarte Alarcón, Iván Patricio Beltrán Simbaña, Carlos Aníbal Báez Espinosa, Gustavo Abraham Lomas García y José Ricardo Monta Hidalgo, mediante sentencia la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial Penal**”) resolvió: (i) declarar culpables a los procesados como autores del delito de asociación ilícita tipificado en el artículo 370 del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”); y, (ii) dispuso el comiso del automotor Aveo Family, tipo Sedan, placas PCI-1285 “(...) *ya que el mismo ha sido considerado un instrumento utilizado para delinquir en el presente caso*”.<sup>1</sup>
2. El 20 de julio de 2017, el señor Juan Carlos Oñate Sevillano, quien no fue procesado en la causa, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de 14 de julio de 2017 en el que se solicitó la devolución del vehículo comisado (Aveo Family, tipo Sedan, placas PCI-1285), pues afirmó que era de su propiedad.
3. El 21 de julio de 2017, la jueza de la Unidad Judicial Penal resolvió:

<sup>1</sup> El juicio penal fue tramitado mediante procedimiento abreviado. Dicha sentencia se ejecutorió, pues los procesados no interpusieron recurso alguno. Ver, Código Orgánico Integral Penal, artículos 635 y ss.

*(...) No ha lugar (sic) lo solicitado por el señor JUAN CARLOS OÑATE SEVILLANO por cuanto el escrito de fecha 20 de julio del 2017 11h34 donde interpone el Recurso de Apelación a la sentencia de fecha 14 de julio del 2017 a las 16h21, se encuentra presentado extemporáneamente.- Ya que de conformidad con el Art. 654 numeral primero del Código Orgánico Integral Penal “(...) Se interpondrá ante la o el juzgador o tribunal dentro de los tres días de notificación el auto o sentencia (...)”.*

## **1.2. Trámite ante la Corte Constitucional**

4. El 27 de julio de 2017, el señor Juan Carlos Oñate Sevillano (“**accionante**”), presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra de la sentencia de 14 de julio de 2017 (“**sentencia impugnada**”).
5. El 23 de octubre de 2017, la acción fue admitida por el tribunal de la sala de admisión de la Corte Constitucional.<sup>2</sup>
6. El 12 de noviembre de 2019, en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo la presente causa fue sorteada al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
7. El 10 de enero de 2022, el juez ponente avocó conocimiento del proceso, y dispuso que la autoridad judicial demandada presente el informe de descargo.

## **II. Competencia**

8. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

## **III. Alegaciones de los sujetos procesales**

### **3.1. De la parte accionante**

9. El accionante considera que la sentencia impugnada vulneró sus derechos constitucionales a la propiedad, al trabajo y a desarrollar actividades económicas.
10. Como antecedente, indica que el vehículo de su propiedad fue comisado por parte de la jueza de Unidad Judicial Penal. Afirma que dentro del proceso penal N°. 17282-2017-01106 rindió declaración “*en la que justifique hasta la saciedad (sic) (...) que el automotor que se está ordenando el comiso es de mi propiedad JUAN CARLOS OÑATE*”

---

<sup>2</sup> Sala de Admisión conformada por los entonces jueces Pamela Martínez Loayza, Francisco Butiñá Martínez y Alfredo Ruiz Guzmán.

*SEVILLANO y no del Sr. JAVIER CRISTOBAL OÑATE SEVILLANO indiciado y sentenciado en la causa en mención por Asociación Ilícita” (sic).*

11. Añade que se desempeña como socio y gerente de la compañía “TRANSPORTES TAXIS CORAZON DE JESUS CODEJESUS C.A.” desde hace cinco años y que es propietario del vehículo de placas PCI-1285 y que sobre este vehículo se encontraba “*como CHOFER al señor JAVIER CRISTOBAL OÑATE SEVILLANO [procesado en la causa penal por asociación ilícita]*”.
12. Indica que el automotor sobre el cual se ordenó el comiso, lo adquirió a través de un préstamo otorgado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito 23 de Julio Cía. Ltda. “*y aún me encuentro pagando según la tabla de amortización gradual he pagado la cuota número 8 de 36 cuotas [sic]*”.
13. El accionante alega que:

*(...) pese a no ser parte del proceso penal No. 17282- 2017- 011061 traté de presentarme en calidad de Víctima y presente [sic] Recurso de Apelación en la parte pertinente al Comiso y al no tener Casillero Judicial cuando se ejecutorió esta Sentencia, el mismo fue rechazado como extemporáneo quedándome en la total indefensión, adicionalmente que todo recurso que yo interponga es considerado ineficaz o inadecuado por no haber sido parte del proceso indicado.*

14. Sobre la violación a sus derechos argumenta que la sentencia impugnada le ha ocasionado un daño a su propiedad, pues “*se ha ordenado injustamente de que se me despoje de mi herramienta de trabajo que lleva el sustento a mi familia (...) valorado en DOCE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA*”.
15. Por los argumentos expuestos, señala como pretensión que (i) se acepte la acción extraordinaria de protección, (ii) se deje sin efecto la sentencia impugnada en la parte relativa al comiso y (iii) se disponga la inmediata liberación del vehículo.

### **3.2. De la parte accionada**

16. El 17 de enero de 2022, Ana Lucía Ballesteros, jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a cargo del proceso por asociación ilícita N°. 17282-2017-01106, presentó el informe de descargo.
17. La autoridad judicial realiza un recuento de los antecedentes que dieron origen al proceso penal. Refiere que en la audiencia de procedimiento abreviado el fiscal a cargo solicitó el comiso del vehículo: “*petición que es acogida por esta Autoridad ya que indica que es instrumento fundamental dentro del delito; e indica que respecto del vehículo antes mencionado, el mismo dentro de la investigación siempre fue captado en uso y posesión del procesado de nombres JAVIER CRISTOBAL OÑATE SEVILLANO,*

*quien se servía del mismo para comer [sic] el hecho delictivo por el que fue sentenciado”.*

18. Recalca que el señor Juan Carlos Oñate Sevillano, accionante de esta causa, interpuso un recurso fuera de tiempo y *“no puede aceptar peticiones fuera de los términos y plazos que manda la ley, pues esto afectaría a la seguridad jurídica consagrada en la Norma Suprema”.*
19. La jueza de Unidad Judicial expresa que el pedido de devolución del vehículo debió ser resuelto en *“Fiscalía oportunamente conforme lo establece el Art. 467 del COIP en concordancia con la Resolución 123-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura; hecho que no sucedió pues Fiscalía manifestó en la diligencia realizada ante la suscrita que estaba realizando otras investigaciones derivadas de este hecho delictivo donde se investigaba a familiares de los procesados, de quien se presumía conexiones con los ya sentenciados [...]”.*
20. Finalmente sostiene que es su obligación cumplir con la normativa legal prescrita en el artículo 69.2 del COIP, pues:

*si bien el carro consta en papeles a nombre de una tercera persona, que no es un cualquier tercero sino que es una persona quien tiene un nexo familiar directo con el sentenciado pues su relación parento filial es directa, pues son hermanos propios, por lo que era necesario ponderar derechos que se encontraban en conflicto pues si bien por un lado estaba el presunto derecho a la propiedad de un familiar directo del procesado que bien podría ser pantalla de propiedad, pues un propietario debe ser y parecer, sin embargo en este caso quien siempre tiene en su poder como señor y dueño del vehículo placas PCI-1285, pues lo usa, lo tiene, se moviliza, lo lleva a su casa, manifiesta que es suyo, siempre es el sentenciado JAVIER CRISTOBAL OÑATE SEVILLANO (...).*

#### **IV. Sobre el agotamiento de recursos**

21. El artículo 94 de la Constitución establece que la acción extraordinaria de protección *“procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”.* En consecuencia, uno de los requisitos constitucionales de la acción extraordinaria de protección es el agotamiento los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal.
22. Conforme fue expuesto en el párrafo 13 *supra*, el accionante alega que pese a no ser parte del proceso penal se presentó en calidad de víctima e interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia impugnada y que *“al no tener Casillero Judicial cuando se ejecutorió esta Sentencia”* su recurso fue rechazado como extemporáneo, dejándolo en *“total indefensión”* y manifiesta que: *“todo recurso que yo interponga es considerado ineficaz o inadecuado por no haber sido parte del proceso indicado”.*

23. De ahí que, si bien en contra de la sentencia impugnada cabía presentar recurso de apelación y, eventualmente, un recurso extraordinario de casación, se ha justificado que la extemporaneidad en el primer caso y la falta de interposición de cualquier otro recurso no fue atribuible a la negligencia del accionante, sino que se debía a posibles impedimentos de legitimación<sup>3</sup>, lo cual genera que los recursos sean inadecuados e ineficaces para el caso en concreto. Por tanto, no es posible exigir al accionante que haya agotado los recursos disponibles y esta Corte Constitucional no observa obstáculo para la procedencia de la acción y para que se sustancie la causa.<sup>4</sup>

## V. Análisis

24. Previamente, esta Corte Constitucional considera oportuno mencionar que si bien el accionante ha alegado la vulneración a sus derechos al trabajo, a la propiedad y a desarrollar actividades económicas, sus argumentos apuntan a que se revise que la orden de comiso fue realizada en incumplimiento al orden jurídico vigente por supuestamente no haber sido parte procesal en el juicio por asociación ilícita, lo cual habría generado que se le despoje de su vehículo.
25. En razón de estas consideraciones, en aplicación del principio *iura novit curia* esta Corte procede a realizar el examen constitucional a la luz de los derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad.<sup>5</sup> Por lo que, esta Corte considera pertinente formular el siguiente problema jurídico:

### **5.1 ¿La Unidad Judicial Penal vulneró el derecho a la seguridad jurídica y a la propiedad del accionante por ordenar el comiso de su vehículo sin que haya sido condenado por el delito de asociación ilícita?**

26. El derecho a la seguridad jurídica supone el respeto al ordenamiento jurídico en su integralidad. La CRE prescribe que este derecho “*se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”.
27. Como ya lo ha sostenido esta Corte, el derecho a la seguridad jurídica implica que “*el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas*”.<sup>6</sup>

<sup>3</sup> Código Orgánico Integral Penal, artículo 657: “*Trámite.- El recurso de casación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas (...)*” (énfasis añadido).

<sup>4</sup> En similar sentido, Ver: Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 223-21-EP/21, 27 de octubre de 2021, párrs. 20-22; Sentencia N°. 1916-16-EP/21, 28 de abril de 2021, párr. 42; Sentencia N°. 1322-14-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 29.

<sup>5</sup> LOGJCC, artículo 4: “*Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: 13. Iura novit curia.- La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional.*”

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 20.

28. Debe recalcar que sobre el derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional está llamada a verificar afectaciones que tengan una trascendencia constitucional consistente, es decir, que en el caso de verificarse un incumplimiento al orden jurídico, se produzca una afectación a preceptos constitucionales o a derechos del accionante. Así, la mera constatación de que una norma *infraconstitucional* ha sido infringida, no supone *per se* una violación a la seguridad jurídica,<sup>7</sup> al mismo tiempo que, tampoco le corresponde a esta Corte pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas *infraconstitucionales*.<sup>8</sup> En razón de aquello, esta Corte analizará primero, si existe una inobservancia al ordenamiento jurídico y, en el caso de verificarse la misma, analizará si ha tenido trascendencia constitucional. Particularmente, si ha existido una vulneración al derecho de propiedad del accionante.
29. Ahora bien, el accionante afirma que se vulneraron sus derechos, pues la sentencia impugnada declaró el comiso penal de su vehículo sin considerar que no fue parte del proceso N°. 17282-2017-01106 ni condenado por el delito de asociación ilícita juzgado en este. Al respecto, debe determinarse si la autoridad judicial inobservó el ordenamiento jurídico acarreado como resultado una afectación de derechos constitucionales, en particular el derecho a la propiedad.
30. El artículo 51 del COIP define a la pena como “*una restricción a la libertad y a los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles. Se basa en una disposición legal e impuesta por una sentencia condenatoria ejecutoriada*” (énfasis añadido).
31. A su vez, la norma *ibídem* prescribe las penas y las delimita en: (i) privativas de libertad, (ii) no privativas de la libertad y (iii) restrictivas de los derechos de propiedad. Así es posible que, a través de una sentencia condenatoria, se restrinja los derechos de propiedad.<sup>9</sup> Ahora, entre las penas restrictivas de los derechos de propiedad, se encuentra el comiso penal contemplado en el artículo 69 numeral 2 del COIP que, a la fecha de la sustanciación del proceso disponía: “*Comiso penal, procede en todos los casos de delitos dolosos y recae sobre los bienes, cuando estos son instrumentos, productos o réditos en la comisión del delito. No habrá comiso en los tipos penales culposos*”.<sup>10</sup>
32. Sobre aquello, este Organismo ha referido que el comiso penal es una pena que, como **regla general**<sup>11</sup>, “*se impone una vez demostrada la culpabilidad, es decir, como*

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 1763-12-EP/20, párr. 14.6.: “[...] la Corte Constitucional no puede declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica sobre la base de la mera constatación de que una norma legal ha sido infringida. Caso contrario, la jurisdicción que ella ejerce en las acciones extraordinarias de protección se confundiría con la jurisdicción ordinaria, tergiversándose.”

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 1758-15-EP/20, 25 de noviembre de 2020, párr. 35; Sentencia N°. 989-1 I-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párrs. 20-21.

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 1916-16-EP/21, 28 de abril de 2022, párr. 54.

<sup>10</sup> Código Orgánico Integral Penal, artículo 69 numeral 2.

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 223-21-EP/21, 27 de octubre de 2021, párr. 32-34. Sin perjuicio de este criterio, debe indicarse que, en diciembre de 2019<sup>11</sup>, la Asamblea Nacional -con base en

*consecuencia jurídica de una acción u omisión penalmente reprimida*”<sup>12</sup>. La base de este razonamiento subyace en que:

*[A]l declarar el comiso especial se impone una pena en perjuicio de quien es declarado responsable del delito en una sentencia condenatoria. Es por esto que, según la norma referida, cuando se trata de bienes que han servido para el cometimiento del hecho delictivo o que han sido destinados para cometer el delito, el comiso procede siempre que los bienes sean de propiedad de algún partícipe de la infracción penal.*<sup>13</sup>

33. En el caso *sub judice* se verifican los siguientes hechos. El 13 de marzo de 2017, el vehículo marca Chevrolet, Aveo Family, tipo Sedan, placas PCI-1285 de propiedad de Juan Carlos Oñate Sevillano fue objeto de orden de incautación por parte de la jueza de flagrancia e ingresó a custodia de la policía judicial.<sup>14</sup> El vehículo fue incautado como indicio de carácter investigativo por el presunto delito de asociación ilícita.
34. Adicionalmente, el vehículo fue objeto de una pericia de “*revenido químico*” que sirvió de sustento de la acusación fiscal, “*en el cual no consta ningún documento adicional respecto de la propiedad del referido vehículo que siempre fue utilizado y se encontró en el domicilio en poder del procesado OÑATE SEVILLANO JAVIER CRISTOBAL*”.<sup>15</sup>
35. El 14 de julio de 2017, se dictó sentencia en el proceso que dictaminó:

*IV.- Se ordena el comiso de los bienes objeto del delito, como lo establece el art. 69 numeral 2 literal a) del COIP, en el caso concreto que nos ocupa se ordena el comiso del vehículo marca Chevrolet, modelo Aveo Family, tipo Sedan, placas PCI-1285, del cual se encuentra una pericia realizada de identificación, avaluó y marcas seriales a fs.437 a 439 del expediente fiscal, ya que el mismo ha sido considerado un instrumento utilizado para delinquir en el presente caso. Al efecto ofíciase a INMOBILIAR.*

---

el principio de libertad de configuración legislativa- aprobó reformas al artículo 69 del COIP en las cuales se incluyó la posibilidad de comisar bienes de terceros excepcionalmente. Actualmente la norma prescribe: “Art. 69.- *Penas restrictivas de los derechos de propiedad.- Son penas restrictivas de los derechos de propiedad: (...) 2. Comiso penal, procede en todos los casos de delitos dolosos y recae sobre los bienes, cuando estos son instrumentos, productos o réditos en la comisión del delito. No habrá comiso en los tipos penales culposos. En la sentencia condenatoria, la o el juzgador competente dispondrá el comiso de: f) Los bienes, fondos o activos y productos en propiedad de terceros, cuando estos hayan sido adquiridos con conocimiento de que proceden del cometimiento de un delito o para imposibilitar el comiso de los bienes de la persona sentenciada (...)* (énfasis añadido). En tal virtud, esta Corte recalca que, la norma que contempla dichas excepciones no fue ni es aplicable al proceso N°.17282-2017-01106 (sustanciado en el 2017), y no se considera para el presente análisis. La Corte, entonces, a efectos de verificar una potencial violación a la seguridad jurídica, se limitará a analizar el marco jurídico vigente a la época de sustanciación del proceso.

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 2174-13-EP/20 de 15 de julio de 2020, párr. 75. Ver también sentencia N°. 1916-16-EP/21, 28 de abril de 2022, párr. 55.

<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1322-14-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 39.

<sup>14</sup> Fs. 8-9 y 21 del expediente penal por asociación ilícita No. 17282-2017-01106.

<sup>15</sup> Fs. 72, y 117-118 del expediente constitucional, informe de descargo de la autoridad judicial.

36. A criterio de la autoridad judicial accionada: “*si bien el carro consta en papeles a nombre de una tercera persona, que no es un cualquier tercero sino que es una persona quien tiene un nexo familiar directo con el sentenciado pues su relación parento filial es directa, pues son hermanos propios*” se hacía “*necesario ponderar derechos*”. A criterio de la jueza de Unidad Judicial, “*por un lado estaba el presunto derecho a la propiedad de un familiar directo del procesado que bien podría ser pantalla de propiedad*” pero que, en el caso concreto, el vehículo de placas PCI-1285 había sido usado por el sentenciado Javier Cristóbal Oñate Sevillano, por lo que, dispuso la medida en cuestión.
37. El 20 de julio de 2017, el señor Juan Carlos Oñate Sevillano interpuso recurso de apelación. Argumentó que, en su calidad de propietario del vehículo Aveo Family, tipo Sedan, placas PCI-1285 se dispuso el comiso cuando él es un tercero perjudicado que no fue procesado y que, adicionalmente, dicho bien es sustento de su trabajo.<sup>16</sup>
38. Se verifica que al expediente, el accionante adjuntó: (i) copias de su cédula<sup>17</sup>, (ii) certificado de que el accionante consta como socio y gerente de la compañía de taxis TRANSPORTES DE TAXIS CORAZON DE JESUS CODEJESUS C.A.; (iii) copia de su matrícula del vehículo de placas No. PCI-1285 a nombre de Juan Carlos Oñate Sevillano;<sup>18</sup> (iv) copias de la tabla de amortización respecto del préstamo con la Cooperativa de Ahorro y Crédito 23 de Julio Cía. Ltda para la compra de su vehículo<sup>19</sup>; y (v) certificado único vehicular emitido por la Agencia Nacional de Tránsito en la que consta como propietario el señor Juan Carlos Oñate Sevillano.<sup>20</sup>
39. El 21 de julio de 2017, la jueza de Unidad Judicial Penal resolvió negar el recurso de apelación, pues consideró que este era extemporáneo.
40. Ahora bien, pese a que el comiso penal es una pena aplicable al juzgamiento de delitos en el marco de un proceso judicial, se debe tomar en cuenta que esta figura constituye una medida restrictiva del derecho de propiedad que se aplica, salvo ciertas excepciones referidas en la nota al pie 11 *ut supra*, cuando los bienes que han sido utilizados para la comisión de un delito son de propiedad de uno de los partícipes de la infracción.<sup>21</sup> Como ya ha sido sostenido por este Organismo:<sup>22</sup>

*[I]ndependientemente de si ciertos tipos penales exigen que se declare el comiso penal de los bienes utilizados para el cometimiento del delito, la autoridad judicial debe verificar que aquellos bienes sean de propiedad de algún partícipe de la infracción penal. De lo contrario, se estaría afectando derechos de terceros, que no tienen por qué asumir las consecuencias de un hecho delictivo que no cometieron.*

<sup>16</sup> Fs. 271-274 del expediente penal por asociación ilícita No. 17282-2017-01106

<sup>17</sup> Fs. 270 del expediente penal por asociación ilícita No. 17282-2017-01106.

<sup>18</sup> Fs. 265 del expediente penal por asociación ilícita No. 17282-2017-01106.

<sup>19</sup> Fs. 264 del expediente penal por asociación ilícita No. 17282-2017-01106.

<sup>20</sup> Fs. 267 del expediente penal por asociación ilícita No. 17282-2017-01106.

<sup>21</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1322-14-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 44.

<sup>22</sup> *Íbid.*

41. Tomando en cuenta las normas previas, claras y públicas (párrafos 30-32 *supra*) y la jurisprudencia de esta Corte<sup>23</sup>, este organismo verifica que la jueza de la Unidad Judicial dispuso el comiso sobre el bien de una persona que no fue declarada responsable de la infracción penal. Se debe precisar que las normas que establecen los supuestos excepcionales incluidos en el artículo 69 (2) segundo inciso del COIP no se encontraban vigentes durante la sustanciación del juicio penal por asociación ilícita. No obstante, la justificación vertida por la autoridad judicial, con base en su informe de descargo, responde a que (i) el accionante no era parte procesal y (ii) a una “ponderación” de derechos bajo la cual, reconoce que la propiedad formalmente le corresponde a un tercero, pero que habría sido el procesado quién usó el bien para cometer el delito, constituyendo razón suficiente para disponer el comiso del bien.
42. A juicio de esta Corte, la justificación de la autoridad judicial no responde a las normas, claras, previas y públicas que habilitaban a la jueza de Unidad Judicial a disponer el comiso de un vehículo de una tercera persona ajena al proceso, pues no estaban vigentes las excepciones a la regla general<sup>24</sup>.
43. Por lo que, se verifica que la jueza de la Unidad Judicial Penal, a través de la sentencia de 14 de julio de 2017, irrespetó el ordenamiento jurídico al ordenar de forma arbitraria el comiso de un vehículo de un tercero no partícipe de la infracción penal.
44. En este orden de ideas, conforme se señaló en el párrafo 28 *supra*, para determinar si la inobservancia por parte de la autoridad judicial de la normativa jurídica relativa al comiso penal acarreó como resultado una afectación de índole constitucional capaz de constituir una violación al derecho a la seguridad jurídica, corresponde que esta Corte determine si tal inobservancia, materializada en la sentencia impugnada, produjo una violación al derecho de propiedad del accionante.
45. Al respecto, la Constitución del Ecuador reconoce en el artículo 66 numeral 26, el derecho a la propiedad “*en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas*”. Una limitación de este derecho debe ser efectuada de conformidad con las formas y condiciones determinadas en la Constitución y la ley.<sup>25</sup> Por ejemplo, conforme determina el artículo 323 de la Constitución, el

---

<sup>23</sup> *Íbid*, Ver también, Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 223-21-EP/21, 27 de octubre de 2021; Sentencia N°. 1916-16-EP/21, 28 de abril de 2021, párr. 42.

<sup>24</sup> Ver, nota al pie No. 11 *supra*.

<sup>25</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 0146-14-SEP-CC de 01 de octubre de 2014 (caso No. 1773-11-EP). Págs. 27-28: “*En tal virtud, las obligaciones del Estado en cuanto a la garantía y protección del derecho a la propiedad se dan en dos escenarios, a saber: uno de estos es cuando el Estado promueve progresivamente el acceso al derecho a la propiedad mediante la adopción de políticas públicas que permitan a las personas su acceso; y el otro, cuando si bien la Constitución de la República autoriza que el Estado pueda limitar al derecho mediante la expropiación de bienes, esta limitación debe observar el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, es decir, debe ser efectuada en las condiciones señaladas y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley, garantizando que el proceso se realice ‘previa justa valoración, indemnización y pago’, y restringiéndose toda forma de confiscación.*”; Sentencia No. 1322-14-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párrs. 46-48.

derecho de propiedad no es absoluto y puede ser limitado por razones de utilidad pública a un proceso de expropiación previa justa valoración, indemnización y pago.

46. Es evidente que el derecho de propiedad tiene una dimensión constitucional.<sup>26</sup> La Corte Constitucional ha dicho que el derecho de propiedad es justiciable a través de una garantía como la acción extraordinaria de protección cuando “*los hechos en los que está en juego el derecho, sobrepasan las características típicas del nivel de legalidad*” y no puedan ser abordados por los mecanismos de impugnación regulares contenidos en la ley;<sup>27</sup> es decir, cuando una autoridad jurisdiccional a través de una acción u omisión ha afectado de forma directa e inmediata el derecho de propiedad en el contexto de un proceso.<sup>28</sup>
47. Así, es claro que para evaluar una posible vulneración a la dimensión constitucional del derecho de propiedad por parte de la autoridad judicial accionada, corresponde a esta Corte Constitucional verificar si es que la declaratoria de comiso efectuada respecto del vehículo del accionante, constituye una limitación al derecho de su propiedad que se encuentra justificada en medidas legítimas previstas en el ordenamiento jurídico o si, por el contrario, constituye una afectación directa al contenido constitucional de este derecho.
48. En la misma línea, esta Corte aclara que no le corresponde analizar si fue correcta o no la interpretación y aplicación del derecho en la decisión judicial, ya que los jueces están facultados a aplicar e interpretar la normativa jurídica, según corresponda. Sin embargo, esta Corte tiene competencia para verificar vulneraciones de contenido constitucional, como a continuación se examina.
49. En el presente caso, la jueza de Unidad Judicial Penal, a través de la sentencia impugnada, declaró el comiso del vehículo de propiedad del accionante a pesar de que esta persona no fue condenada por el delito de asociación ilícita. La autoridad judicial, fundamentó su decisión en que el artículo 69 numeral 2 literal a) del COIP prescribía que procede el comiso sobre los bienes utilizados para cometer determinada infracción.<sup>29</sup> Además, en su informe de descargo, sostiene que habría ponderado el hecho de que el hoy accionante “*no es cualquier tercero sino que es una persona quien tiene un nexo familiar directo con el sentenciado pues su relación parento filial es directa [sic], pues son hermanos propios*”.

<sup>26</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 021-10-SEP-CC de 11 de mayo de 2010 (caso No. 0585-09-EP), pág. 6.

<sup>27</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 021-10-SEP-CC de 11 de mayo de 2010 (caso No. 0585-09-EP), pág. 6.

<sup>28</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 2174-13-EP/20 de 15 de julio de 2020, párr. 85.

<sup>29</sup> Código Orgánico Integral Penal, Registro Oficial N°. 180, 10 de febrero de 2014, artículo 69: “*Penas restrictivas de los derechos de propiedad.- Son penas restrictivas de los derechos de propiedad: (...) 2. Comiso penal, procede en todos los casos de delitos dolosos y recae sobre los bienes, cuando estos son instrumentos, productos o réditos en la comisión del delito. No habrá comiso en los tipos penales culposos. En la sentencia condenatoria, la o el juzgador competente dispondrá el comiso de: a) Los bienes, fondos o activos, o instrumentos equipos y dispositivos informáticos utilizados para financiar o cometer la infracción penal o la actividad preparatoria punible*”.

50. El efecto de la orden de comiso implicó que las consecuencias jurídicas por el cometimiento de una infracción penal sean trasladadas a una persona quien no fue procesado ni declarado responsable del hecho delictivo, generando una privación injustificada de la propiedad.<sup>30</sup>
51. Esta Corte ha dicho que el comiso de bienes de propiedad de terceros ajenos a un proceso penal constituye una “*práctica confiscatoria*” y una clara vulneración al derecho a la propiedad.<sup>31</sup> Si bien el comiso constituye una pena que ha sido aprobada por el legislador para ciertos delitos y procede respecto de terceros en ciertos casos<sup>32</sup>. En el presente caso, constituyó una medida desproporcional, pues el vehículo pertenece a alguien que no fue sentenciado por el delito de asociación ilícita y las excepciones producto de las reformas al COIP en 2019 no eran aplicables al proceso, por lo que, no podían ser aplicadas por la autoridad judicial de igual forma.
52. Sin que la conducta de una persona haya sido reprochada, tampoco el Estado podría restringir su derecho a la propiedad imponiéndole una pena que, en el presente caso, ha implicado una retención indefinida de su vehículo. Aquello es incompatible con la protección constitucional a la propiedad y, claramente, es injustificado que quien no ha sido infractor tenga que lidiar con las consecuencias de una retención a su propiedad, cuando este tipo de sanción tiene objeto y causales específicas.
53. En razón de las consideraciones expuestas, en el presente caso, la sentencia de 14 de julio de 2017 vulneró el derecho a la seguridad jurídica y propiedad del accionante al haber ordenado el comiso del vehículo de su propiedad sin considerar que no había sido declarado culpable por el delito de asociación ilícita.

## 5.2 Consideraciones adicionales sobre la reparación integral

54. La Corte Constitucional ha establecido que, como reparación integral dentro de una acción extraordinaria de protección, es posible adoptar directamente la decisión que le correspondería dictar a la autoridad judicial impugnada cuando “*la sentencia de la Corte determina en su totalidad cuál debe ser el contenido de la futura decisión del juez ordinario, [pues en ese caso] el reenvío deviene inútil y perjudicial para el titular del derecho vulnerado*”<sup>33</sup>. En el presente caso, el comiso ordenado fue una medida irrazonable que vulneró el derecho de propiedad del accionante de forma injustificada. La consecuencia de esta violación lleva a este Organismo a ordenar que se deje sin efecto la sentencia impugnada en cuanto a la declaratoria de comiso y se repare al titular del vehículo que ha sido afectado, con la devolución del bien.

<sup>30</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 1322-14-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párrs. 53.

<sup>31</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 179-17-SEP-CC de 14 de junio de 2017 (caso N°. 0124-14-EP), pág. 11.

<sup>32</sup> Ver, nota al pie No. 11 *supra*.

<sup>33</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 843-14-EP/20 de 14 de octubre de 2020, párr. 56.

55. Asimismo, esta Corte observa que la limitación al derecho de propiedad del accionante pudo haber tenido los siguientes efectos: (i) el irrazonable transcurso del tiempo, más de cuatro años aproximadamente desde que se ordenó el comiso; (ii) desde la imposición del comiso, el vehículo podría haber sufrido un deterioro normal o extraordinario (iii) así también, esta Corte considera que es evidente que el propietario estuvo privado del uso del vehículo durante todo ese tiempo y que, al ser un medio de sustento, supuso una afectación a sus derechos, mereciendo una reparación en tal sentido.
56. En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte<sup>34</sup>, y tomando en cuenta que la vulneración de derechos constatada requiere de una reparación material que implica la verificación real de los perjuicios efectivamente padecidos por el accionante; esta deberá ser determinadas en la vía contenciosa administrativa, en aplicación del artículo 19 de la LOGJCC y de lo establecido en las sentencias N°. 04-13-SAN-CC y 011-16- SIS-CC.
57. Adicionalmente y, tomando en cuenta que la vulneración a los derechos del accionante ha sido causada por una autoridad judicial, bajo el principio de responsabilidad establecido en el artículo 11 numeral 9 de la CRE, así como el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, esta Corte dispone que es el Consejo de la Judicatura como entidad de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la función judicial, la responsable de cumplir con la medida de reparación económica previamente referida. Aquello no obsta que esta entidad, en el caso de que se realice una reparación material, ejerza la acción de repetición de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la LOGJCC.

### 5.3 Llamado de atención y consideración final

58. Esta Corte considera adecuado llamar la atención a la jueza Ana Lucía Ballesteros de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, quien sustanció el proceso penal No. 17282-2017-01106 y transgredió los derechos constitucionales del señor Juan Carlos Oñate Sevillano, de forma que se dispone al Consejo de la Judicatura que proceda con la investigación correspondiente.
59. Asimismo, se recuerda a los jueces de garantías penales que, conforme ya ha manifestado esta Corte<sup>35</sup>, independientemente de que ciertos tipos penales exijan que se declare el comiso penal de los bienes utilizados para el cometimiento del delito, la autoridad judicial debe verificar que aquellos bienes sean de propiedad de algún partícipe de la infracción penal o, dadas las reformas de 2019<sup>36</sup>, verificar los supuestos de excepción al carácter personalísimo de la pena. De lo contrario, se estaría afectando

<sup>34</sup> *Ibid*, párr. 58.

<sup>35</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 1322-14-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 44. Ver también, Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 223-21-EP/21, 27 de octubre de 2021; Sentencia N°. 1916-16-EP/21, 28 de abril de 2021, párr. 42.

<sup>36</sup> Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, Primer Suplemento del Registro Oficial No. 107, 24 de diciembre de 2019, artículo 18. Ver, artículo 69.2 (f) del COIP, vigente a la actualidad.

derechos de terceros, que no tienen por qué asumir las consecuencias de un hecho delictivo que no cometieron, constituyendo una práctica confiscatoria susceptible de responsabilidad.

60. Por lo mismo, se recuerda a los jueces que, conforme al marco legal y constitucional de sus competencias, deben actuar con la diligencia necesaria para notificar a quienes sean los titulares de los bienes que presumiblemente han sido objeto de un delito cuando estos no sean procesados, a fin de que, pueda evitarse una vulneración de derechos como la constatada en la presente sentencia.

## VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- (i) **Declarar** que la sentencia de 14 de julio de 2017 dentro del proceso por asociación ilícita N°. 17282-2017-01106 dictada por la jueza Ana Lucía Ballesteros de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, vulneró los derechos a la seguridad jurídica y propiedad del señor Juan Carlos Oñate Sevillano, al haber declarado el comiso del vehículo de su propiedad, sin que esta persona haya sido declarada culpable de la infracción.
- (ii) **Aceptar** la acción extraordinaria de protección N°. 2220-17-EP.
- (iii) **Disponer**, como medidas de reparación integral:
- a. Dejar** sin efecto únicamente la declaración del comiso del vehículo de propiedad del accionante en la sentencia de 14 julio de 2017 por parte de la jueza Ana Lucía Ballesteros de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, respecto del vehículo marca Chevrolet, Modelo Aveo Family, placas PCI-1285, Chasis 8LATD52YXE0230450, Año de modelo 2014, Número de motor: F15S34840791, Tipo de Vehículo Sedan, de Origen Ecuador, Color negro. Esta decisión no afecta la declaratoria de culpabilidad de los procesados en procedimiento abreviado.
- b. Ordenar** la inmediata liberación del vehículo marca Chevrolet, Modelo Aveo Family, placas PCI-1285, Chasis 8LATD52YXE0230450, Año de modelo 2014, Número de motor: F15S34840791, Tipo de Vehículo Sedan, de Origen Ecuador, Color negro, y entrega a su propietario Juan Carlos Oñate Sevillano. La Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público o la autoridad que sea competente deberá liberar de forma inmediata el vehículo sin que se requieran trámites adicionales.

- c. Ordenar** que el expediente sea enviado al correspondiente Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la provincia de Pichincha para que determine la indemnización que corresponda respecto de los daños generados por la declaración del comiso del vehículo de propiedad del señor Juan Carlos Oñate Sevillano. La reparación económica de los daños que sean debidamente verificados le corresponderá al Consejo de la Judicatura, quien tiene a salvo la acción de repetición de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la LOGJCC.
- d. Llamar** la atención a la jueza Ana Lucía Ballesteros de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha y con base en el artículo 125 del Código Orgánico de la Función Judicial, se ordena remitir el expediente al Consejo de la Judicatura para los efectos administrativos a que hubiere lugar respecto de la actuación de la autoridad judicial que ocasionó la vulneración de derechos constatada.
- e. Disponer** al Consejo de la Judicatura que esta sentencia sea difundida entre los operadores de justicia que tienen competencia en materia penal, a fin de evitar que se incurra en vulneraciones similares a la que dio lugar a la presente causa. Dentro del plazo de 20 días, el Consejo de la Judicatura informará a esta Corte sobre el cumplimiento de la misma.
- f. Disponer**, al Consejo de la Judicatura, que realice una capacitación a los operadores de justicia que tienen competencia en materia penal respecto de la jurisprudencia que ha emitido esta Corte Constitucional en reiterados casos sobre vulneración de derechos en el contexto del comiso penal sobre bienes de personas que no fueron declaradas culpables de delitos, a fin de evitar que se incurra en vulneraciones similares a la que dio lugar a la presente causa. Dentro del plazo de seis meses, el Consejo de la Judicatura informará a esta Corte sobre el cumplimiento de la misma.

(iv) Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar; en sesión ordinaria de miércoles 27 de abril de 2022, reinstalada el jueves 28 de abril de 2022.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**